

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 506

12 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 166 de 29 de junio de 1968, a los fines de reestablecer la cantidad de la exención de contribuciones a las pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Gobierno de Puerto Rico, así como las anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, así como las anualidades o pensiones concedidas o a concederse por patronos de la empresa privada a los pensionados que tengan sesenta (60) años o más de edad y; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 166 de 29 de junio de 1968, según enmendada, la cual concede una exención contributiva a las pensiones es un reconocimiento a la aportación de la clase trabajadora, quienes han colocado a nuestro país en alto nivel competitivo.

El 21 de agosto de 2004, fue aprobada la Ley 225, la cual enmendó el inciso (a) del Artículo 1 de dicha Ley, a los fines de aumentar la exención de contribuciones a las pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro establecidos en la ley a pensionados que tengan sesenta (60) años o más de edad, a doce mil (12,000) dólares anuales.

Posteriormente, el 23 de septiembre de 2004, fue aprobada la Ley 459, la cual también enmendó el inciso (a) del Artículo 1, de la Ley 166, *supra*. El propósito de la enmienda era el establecer que todo pensionado con derecho a reclamar la exención contributiva, por concepto de

la pensión, solamente en la presentación de la primera planilla de contribución sobre ingresos en la que reclame dicho beneficio, acompañará su certificado de nacimiento.

De una lectura de ambos proyectos se desprende claramente la intención del legislador. Sin embargo, por razones del mismo trámite que conlleva la aprobación de una ley, al aprobarse la Ley 459, *supra*, se enmendó la disposición relacionada al aumento de la exención eliminando el aumento provisto por la Ley 225, *supra*.

Ante esa situación, y estando claro cuál fue nuestra intención al aprobar ambas leyes, especialmente, la Ley 225, *supra*, nos reiteramos en nuestro pronunciamiento de que estamos conscientes de las necesidades de nuestros pensionados y que es menester concederle un alivio contributivo adicional a aquellos que tienen sesenta (60) años o más de edad. Por ello restauramos lo que por un error de trámite se eliminó, de conceder la exención a los pensionados mayores de sesenta (60) años. De esta manera, los pensionados cuya única fuente de ingreso provenga de pensiones y ésta no exceda de doce mil (12,000) dólares serán relevados de la obligación de radicar planillas de contribución sobre ingresos.

De conformidad con lo anterior, disponemos que esta enmienda a la Ley será con carácter retroactivo, para que sus disposiciones sean aplicables para los años contributivos comenzados después de 31 de diciembre de 2003, como se había establecido en la Ley 225, *supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 166 de 29 de junio de 1968, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1. – **[Pensionados de \$800 anuales o menos]**

4 Se exime de toda clase de contribuciones los primeros ocho mil (8,000) dólares del monto
5 anual de toda pensión concedida o que se conceda en el futuro por los sistemas o fondos de
6 retiro subvencionados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y hasta la misma
7 cantidad, las anualidades o pensiones concedidas o a concederse por el Gobierno de los
8 Estados Unidos de América, por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos
9 gobiernos, y por patronos de la empresa privada, excepto que en el caso de pensiones

1 concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro mencionados anteriormente a
2 pensionados que tengan sesenta (60) años o más de edad, la cantidad de dicha exención será
3 de [**once mil (11,000)**] *doce mil (12,000)* dólares anuales. Disponiéndose que, el pensionado
4 que reclame el derecho a la exención contributiva concedida a las pensiones, acompañará su
5 certificado de nacimiento solamente con la primera planilla de contribución sobre ingresos en
6 la que se reclame el beneficio.

7 Se releva de la obligación de rendir planilla de contribución sobre ingresos a todo
8 pensionado o receptor de una anualidad cuyo único ingreso sea el correspondiente a la
9 pensión o anualidad si ésta es igual o menor que la cantidad que por este concepto se exime
10 de contribuciones por esta Ley.”

11 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero
12 sus disposiciones serán aplicables para los años contributivos comenzados después de 31 de
13 diciembre de 2003.